

102.r) RESOLUCIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN INTERNACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 1

A los fines del presente Capítulo, la expresión “administración internacional de recursos hídricos” se refiere a cualquier forma de solución institucional o de otro tipo, establecida por Acuerdo entre dos o más Estados de una cuenca con el fin de tratar de la conservación, desarrollo y utilización de las aguas de una cuenca hídrica internacional.

Artículo 2

1. Con el fin de llevar a la práctica el principio del uso equitativo de las aguas de una cuenca hídrica internacional y consecuente con las disposiciones del Capítulo VI [de las Normas de Helsinki] relativo a los procedimientos para la prevención y la solución de controversias, los Estados interesados de la cuenca deberían negociar con el fin de lograr un acuerdo sobre el establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos.

2. El establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos de acuerdo con el apartado 1 anterior, es sin perjuicio de la existencia o de la subsiguiente designación de un organismo mixto, una comisión de conciliación o un tribunal formado o al que sometan los Estados co-riberños, de conformidad con el Artículo XXXI [de las Normas de Helsinki] en el caso de una cuestión o controversia relacionada con la utilización presente o futura de las aguas de una cuenca hídrica Internacional.

Artículo 3

Los Estados Miembros de una administración internacional de recursos hídricos, en los casos apropiados, deberían invitar a otros Estados, incluidos Estados no co-riberños u organizaciones internacionales, que

en virtud de un Tratado, de otro instrumento o costumbre obligatoria, disfruten de un derecho o tengan un interés en el uso de una cuenca hídrica internacional, a participar en las actividades de la administración internacional de recursos hídricos.

Artículo 4

1. Con el fin de establecer una administración internacional de recursos hídricos eficiente, el Acuerdo creando dicha administración debería declarar expresamente, entre otras cosas, sus objetivos o propósitos, naturaleza y composición, forma y duración, estatuto jurídico, zonas de actividad, funciones y facultades, y las implicaciones financieras de dicha administración internacional de recursos hídricos.

2. Las normas que figuran como Anexo de estos Artículos deberían tomarse en consideración cuando se vaya a establecer una administración internacional de recursos hídricos.

ANEXO

Normas para el establecimiento de una administración internacional de recursos hídricos

(En aplicación del Artículo 4, apartado 2, sobre la administración internacional de recursos hídricos)

Al establecer una administración internacional de recursos hídricos, los Estados Miembros deberían considerar, sobre la base de los requisitos de cada caso particular, los elementos contenidos en las siguientes Normas:

Artículo 1

La forma y la duración de una administración internacional de recursos hídricos dependerá de todos los factores pertinentes identificados en estas Normas, incluyendo:

- a) Su duración, que puede ser *ad hoc* o permanente, y
- b) su constitución, que puede tomar la forma de:
 - i) comisiones u organismos nacionales separados;
 - ii) una comisión u organismo conjunto compuesto de representantes nacionales, grupos de interés o representantes de usuarios;

- iii) una comisión u organismo mixto;
- iv) una comisión u organismo investido de facultades decisorias supra-nacionales.

Artículo 2

Los procedimientos decisorios incluirán:

- a) Un *quorum* (para la validez de la reunión) que dependerá de la importancia de las decisiones que deberán tomarse;
- b) el principio de la unanimidad, de la mayoría simple o calificada, u otra forma combinada de decisión.

Artículo 3

La capacidad jurídica de una administración internacional de recursos hídricos respecto de sus Estados Miembros y de otros Estados que no sean parte de la administración, así como respecto de organizaciones internacionales y de otro carácter, debería definirse; dicha capacidad jurídica comprenderá:

- a) La Junta Directiva,
- b) el personal,
- c) el activo, el equipo y otros bienes,
- d) la administración como tal en su conjunto, incluida la facultad de demandar y ser demandada en juicio.

Artículo 4

La competencia territorial (*ratione loci*) de una administración internacional de recursos hídricos debería definirse. La elección dependerá de un número de factores tales como: la extensión de la zona de drenaje con respecto a cada Estado Miembro; la contribución de agua por cada Estado de la cuenca a la hidrología de ésta; los requisitos económicos y sociales de los Estados de la cuenca; los intereses locales; los otros factores pertinentes que habrán de considerarse en cada caso particular, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo V de las Normas de Helsinki.

La competencia territorial puede incluir:

- a) La totalidad de la cuenca hídrica, incluidas las aguas superficiales, las aguas subterráneas o ambas;
- b) más de una cuenca hídrica (multi-cuenca);
- c) parte de una cuenca hídrica (sub-cuenca);

- d) una zona definida en otra forma y claramente delimitada;
- e) la totalidad o parte de las aguas fronterizas.

Artículo 5

Las funciones y las facultades de una administración internacional de recursos hídricos deberían definirse. Estas pueden variar de un caso a otro, dependiendo de varios factores que incluyen:

- a) El tipo de cooperación considerado;
- b) el grado deseado de implicación de la administración internacional;
- c) los campos específicos respecto de los cuales se propone establecer la administración.

Dichas funciones y facultades pueden incluir, pero no limitadamente, una o más de las siguientes:

A. Funciones asesoras, consultivas, coordinadoras o de política. En estos casos, el Acuerdo debería especificar las Normas de procedimiento para decidir en casos de intereses y derechos conflictivos, incluyendo la notificación, las objeciones y los plazos.

B. La función ejecutiva, que puede incluir la realización de estudios, exploraciones, investigaciones y encuestas, preparación de informes de factibilidad, inspección y control, construcción, explotación, conservación o financiamiento.

C. La función reguladora, incluyendo la aplicación de las decisiones de la administración, así como la facultad reglamentaria. Las decisiones en estas cuestiones pueden tener efecto directamente o después de la aceptación por parte de los Estados Miembros.

D. La función judicial, que puede incluir el arbitraje o la solución final de las controversias.

Artículo 6

En cuanto a los objetivos y propósitos (*ratione materiae*) de una administración internacional de recursos hídricos, éstos pueden incluir uno o más de los siguientes:

a) Recogida y canje de información hidrológica, técnica y de otro tipo, que pueden ser realizadas por los Estados Miembros separada o conjuntamente, y su normalización;

b) la formulación de planes, que puede incluir el canje de planes preparados separadamente por los Estados Miembros o planes formulados conjuntamente;

c) coordinación de planes;

d) ejecución de obras hidráulicas, que pueden ser realizadas por los Estados Miembros separada o conjuntamente, o que pueden ser encomendadas a un Estado no miembro o a alguna organización;

e) explotación y conservación de obras hidráulicas, que puede encomendarse a cada Estado Miembro interesado separadamente o a una administración conjunta;

f) control de uno o más usos beneficiosos del agua, que puede incluir: i) usos domésticos y de la comunidad; ii) usos agrícolas, incluyendo los abrevaderos de los animales y los usos industriales relacionados con la agricultura; iii) usos industriales, incluida la refrigeración; iv) generación y transmisión de energía; v) navegación; vi) flotación de la madera; vii) pesca; viii) otros usos beneficiosos de interés común;

g) control de uno o más efectos perjudiciales del agua, que puede incluir: i) medidas de lucha contra las inundaciones, que puede incluir la regulación de las corrientes y la ordenación de los ríos; ii) construcción y conservación de diques, iii) aviso, prevención reducción y control de las sequías; iv) lucha contra la erosión del suelo; v) recuperación de tierras, incluido el avenamiento y el control de la salinidad; vi) dragado, conservación y mejora de las secciones navegables de un curso de agua internacional; vii) lucha contra el encenegamiento; viii) otros efectos perjudiciales de interés común;

h) control de la calidad del agua, incluidas las zonas de costas marinas de los Estados Miembros que pueden ser afectados perjudicialmente y que puede incluir: i) prevención y reducción de la contaminación del agua procedente de uno o más usos benéficos, y efectos perjudiciales, y las medidas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente; ii) protección de la salud, incluidos los seres humanos y los recursos genéticos (animales y plantas) y las medidas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente; iii) protección del medio ambiente, con referencia a las aguas de la cuenca, con inclusión de las medidas y normas mínimas que deberán tomar los Estados Miembros separada o conjuntamente.

Artículo 8

Al establecer una administración internacional de recursos hídricos, deberán considerarse una o más de las siguientes materias financieras y económicas:

a) Financiación interna de la administración, con inclusión de la participación en los costos y del criterio relativo a la participación;

b) desarrollo financiero de los proyectos y obras, con inclusión en particular de: i) participación en los costos y criterios relativo a la participación (basado, por ejemplo, en el análisis costo/beneficio *in situ*, en el análisis costo/beneficio por sistema de explotación), procedimientos y criterios para la compensación; ii) participación en los beneficios, con inclusión de la repartición y cobro de los ingresos, y criterio relativo a la participación;

c) financiación externa, con particular referencia a las facultades de la administración, necesarias para celebrar acuerdos a estos fines.

Artículo 9

El Acuerdo estableciendo una administración internacional de recursos hídricos debería contener disposiciones para la solución de controversias que puedan surgir en su interpretación y aplicación.